

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: El término que tenía la demandada DANIELA LOPEZ BERNAL para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 11, 12, 13 16 y 17 enero de 2023, dado que su notificación se surtió de manera personal el 15 de diciembre de 2022, ello, en los términos en que se ordenó en el auto calendado a 21 de noviembre de 2022. Dicho plazo venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado NO realizó el pago.

El término que tenía la demandada para proponer excepciones de mérito transcurrió durante los días 11, 12, 13 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 enero de 2023. El plazo venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado no presentó excepciones.

Igualmente venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 27 de enero de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDÍO**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DANIELA LOPEZ BERNAL
ASUNTO:	ORDENA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA
RADICADO:	635944089001-2022-00324-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 044

Ha pasado a Despacho el presente expediente, toda vez que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones, sin que lo haya hecho, tal y como se advierte de la respectiva constancia secretarial.

Mediante auto Nro. 556 del 21 de noviembre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA, a favor de BANCOLOMBIA y en contra de la señora DANIELA LOPEZ BERNAL.

La notificación del auto en mención se surtió personalmente con la demandada el día 11 de enero del año 2023, ya que el iniciador de su correo electrónico recibió el acuse de recibo del mensaje de datos, el pasado 15 de diciembre, conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubiera hecho el pago o formulara excepciones de mérito, dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, es la oportunidad para proferir sentencia, y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Para este proceso fue decretada medida cautelar, de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-243647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: ***“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”***

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto, y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación, conforme lo dicta los artículos 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas, y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, señora DANIELA LOPEZ BERNAL, para que con el producto del bien afectado<sup>1</sup> se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Consecuente con la orden anterior se **ORDENA** la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes inmuebles sujeto a registro gravado con hipoteca en este asunto, previo avalúo que debe sujetarse a lo dispuesto por el Artículo 444 en concordancia con el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** se proceda por las partes a la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO  
JUEZA**

---

<sup>1</sup>Bien identificado con el F.M.I N° 280-243647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES EN ESTADO No. 012 DEL  
30 DE ENERO DE 2023

---

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA  
EN FIRME

03 DE FEBRERO DE 2023

---

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Astrid Eliana Imues Mazo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c626d85eab290bbb748d1a5f772e449d7ac1f0d84de1d223230244648383469**

Documento generado en 27/01/2023 11:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**